



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	19 de noviembre de 2019
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	2

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	4:27 p.m
	FINALIZACIÓN	5:11 p.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 2 6 9 0 0

DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES LOSADA JOVEN
APODERADO	OLGA LUCIA GONZÁLEZ CASTILLO
CÉDULA	No. 1.110.513.743
TARJETA PROFESIONAL	No 331537 del C.S de la J

DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
APODERADO	LUIS FABIÁN MARÍN ARIAS
CÉDULA	No 1.110.519.570 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	No 314550 del C. S. de la J.

DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
APODERADO	MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO
CÉDULA	1.104.694.348 de Libano
TARJETA PROFESIONAL	No 210.512 del C. S. de la J.

DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION
APODERADO	CHRISLY MERCEDES CUENCA MENESES
CÉDULA	No 1.105.679.540
TARJETA PROFESIONAL	No 223594 del C. S. de la J.

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada OLGA LUCIA GONZÁLEZ CASTILLO para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado LUIS FABIÁN MARÍN ARIAS para que actúe como apoderado sustituto de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada CHRISLY MERCEDES CUENCA MENESES para que actúe como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el Despacho que a folio 50 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, celebrada el día 16 de julio de 2018 que fue declarada fallida.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Las entidades accionadas contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió. (Fol. 174).

Revisadas la contestación, observa el Despacho que la entidad **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** propuso las excepciones de i) *Inexistencia del nexo causal* ii) *Inexistencia del título jurídico de imputación*, iii) *Eximentes de responsabilidad de la Universidad del Tolima* iv) *Hecho exclusivo y determinante de un tercero que exonera a la Universidad del Tolima de cualquier tipo de responsabilidad*, v) *Daño no imputable al demandado e inexistencia del perjuicio reclamado*, vi) *Culpa exclusiva de la víctima*, vii) *Inexistencia de causalidad*, viii) *Cobro de lo no debido* y ix) *Excepción genérica*

A su turno la entidad **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Propuso la entidad dentro del término legal las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inepta demandada por falta de requisitos esenciales que configuren responsabilidad alguna, iii) Inexistencia de la obligación y iv) Excepción genérica.

Finalmente, la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** propuso la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva y las de fondo de i) *Inexistencia de la relación de causalidad como elemento estructurante de la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional*, ii) *Falta de acreditación del lucro cesante y el daño moral*, iii) *Buena fe del Ministerio de Educación Nacional en el deber constitucional y legal de inspección y vigilancia* y iv) *La genérica o innominada*.

De las excepciones propuestas, el despacho proveerá sobre la denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" por encontrarse enlistada en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Respecto de las demás excepciones, se anuncia que por ser de mérito y tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis y decisión se acometerá al momento del fondo del asunto, es decir, al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se procede a efectuar el siguiente análisis:

7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.)

7.1.1. LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION: Indica el apoderado de la entidad accionada que el Ministerio de Educación Nacional no aperturó el programa de Auxiliar de Enfermería sin el lleno de los requisitos legales para el mismo, y tampoco autorizó a la Universidad del Tolima para hacerlo.

De igual forma indica que respecto del proceso de admisiones, requisitos de ingreso y cobro de matrículas académicas y derechos de grado, el Ministerio accionado no tiene injerencia alguna.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Señaló la apoderada del ente territorial que los hechos que se le endilgan son totalmente ajenos a la órbita de competencias de la administración departamental y de igual forma indica que no se ha actuado por la entidad o por agente suyo en los hechos que fundamenta la controversia el demandante.

LA OPOSICION

La parte actora guardó silencio respecto a esta excepción

DECISION (AUTO INTERLOCUTORIO):

Se ha decantado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que la falta legitimación en la causa es de dos clases: la de hecho y la material. La de hecho hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso como demandante o demandado una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las partes con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Es por tal virtud, que la legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, mientras que la legitimación por pasiva material constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Si bien es cierto, la legitimación en la causa material es un asunto sustancial que por regla general debe ser decidido en la sentencia, también lo es que la nueva codificación procesal – ley 1437 de 2011- en su artículo 180 y con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales. En estos casos, la terminación del proceso solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente inclusive desde la demanda y que por tanto no tendría sentido tramitar todo el proceso.

En el evento puesto a consideración del Despacho, y que reside en determinar si con su acción u omisión la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tienen responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso y en consecuencia si deben responder patrimonial y extracontractualmente por los perjuicios que se dicen causados al demandante con ocasión de la no expedición de la tarjeta profesional como técnico en auxiliar de enfermería, ha de decirse que, en esta etapa del proceso no aparece evidente y, resulta apresurado manifestar que no existe legitimación en la causa respecto de las entidades excepcionantes, pues una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión de las demandadas con los hechos.

Aludiendo a los criterios que utiliza la jurisprudencia contencioso administrativa sobre el tema, resulta indispensable aclarar que no es requisito que en cabeza de una misma persona o ente recaiga la legitimación de hecho y al mismo tiempo la legitimación material, en tanto cada una se refiere a dos momentos diferentes, es decir, puede que la entidad se encuentre legitimada por existir una relación jurídico procesal entre demandante y demandado (legitimación de hecho) que la faculta para intervenir dentro del proceso ya sea a través de la presentación de la demanda o bien mediante la contestación de la misma, sin que ello implique que esté llamada a responder patrimonialmente (legitimación material), situación que se definiría en el momento procesal oportuno (sentencia), una vez valorado el material probatorio.

En consecuencia, la afirmación de las entidades que excepcionan según la cual, no se les puede imputar responsabilidad por los hechos narrados en la demanda, por la inexistencia de una relación “material”, es un asunto que debe ser determinado en la sentencia y no en la audiencia inicial cuando aún no se ha agotado la etapa probatoria.

Finalmente no puede descartarse la trascendencia de la oportunidad procesal que pretendió introducir el legislador, de permitir decidir sobre la legitimación en la causa, en la audiencia inicial. Empero, tal examen y declaración en la audiencia inicial debe efectuarse en cada caso concreto. Es claro que existirá eventos en los cuales con los elementos de prueba aportados con la demanda y la contestación se pueda advertir que una de las partes no está legitimada por activa o pasiva en el derecho reclamado o que se le reclama, vr.g asuntos en los que se discuta la validez de un contrato, de un acto administrativo, la titularidad del derecho de dominio, etc., en los cuales podrá eventualmente verificarse la legitimación de la simple lectura de los documentos que hubieren sido aportados. Empero tal cometido no puede lograrse, tal como ocurre en el presente asunto, cuando el derecho que se reclama o discute ha de acreditarse con las pruebas que se piden en la demanda o el mismo se desvirtúa con las pruebas de la demandada.

Así las cosas, este Despacho concluye que está legitimada en la causa de “hecho” la pasiva de esta Litis, empero, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

¹ Sentencias : 17 de junio de 2004 expediente 14462 C.P. María Elena Giraldo Gómez, 28 de julio de 2011 expediente 19753 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 30 de enero de 2013 expediente 42610 c.p. Danilo Rojas Betancur

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

8.1. Que mediante resolución No 00931 del 23 de enero de 1986 se modifica la resolución No 08522 de junio 27 de 1984 en lo referente a la Escuela de Auxiliares de Enfermería de Tolima – Ibagué y se resuelve aprobar el Programa de Formación y Complementación de Auxiliares de Enfermería de la Escuela de Auxiliares de Enfermería del Servicio Seccional de Salud del Tolima. Fls 129-130

8.2. Que mediante resolución No 0808 del 21 de septiembre de 1987 expedida por la Secretaría de Educación Pública de la Gobernación del Tolima se le concedió Licencia de Iniciación de labores al Establecimiento de Educación No Formal denominado “ESCUELA DE AUXILIARS DE ENFERMERIA” ubicado en la carrera 3ª No 33-30 de Ibagué, dependiente del Servicio Seccional de Salud del Tolima, obrando como representante legal el Secretario del Servicio Seccional de Salud del Departamento...(..).

8.3. Que mediante oficio del 29 de marzo de 2017 el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Tolima hace constar que revisado el libro de actas y Kardex de este centro se encontró a: CRISTIAN ANDRES LOSADA JOVEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.579.322 de Ibagué asistió y aprobó el curso de Formación de Técnico en Auxiliar de Enfermería... realizó la Pasantía del 4 de abril al 27 de junio de 2016 en el servicio Cuarto Oriente del Hospital Universitario Federico Lleras Acosta ESE sede Francia. Fl 8

8.4. Que mediante constancia del 2 de febrero de 2017 se indicó por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Tolima que el señor CRISTIAN ANDRES LOSADA JOVEN realizó el curso de **Formación de Técnico en Auxiliar de Enfermería**, aprobando las áreas teórico – prácticas correspondiente a: Conocimientos Básicos, Medico Quirúrgica, Materno Infantil y Pasantía. **Está pendiente su certificación.** Fl 9

8.5. Que mediante oficio de fecha 17 de abril de 2017 suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación –CNA – Subdirección de Aseguramiento de Calidad, del Ministerio de Educación Nacional informa que en respuesta elevada mediante derecho de petición al señor CRISTIAN ANDRES LOSADA, los programas ofrecidos con registro calificado por la Universidad del Tolima, son Enfermería y Especialización en enfermería en cuidado crítico del adulto. Fl 19

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO:

El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las co demandadas MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por los daños materiales e inmateriales sufridos por el demandante con ocasión de la presunta falla del servicio consistente en actuación contraria a derecho al abstenerse de expedir la tarjeta profesional como Técnico de Auxiliar de Enfermería al señor CRISTIAN ANDRES LOSADA JOVEN por cuanto cumplió con los requisitos académicos exigidos en el curso de Formación de Técnico en Auxiliar de Enfermería, según lo que se pruebe en el proceso.

RECURSOS

SI

NO

X

9. CONCILIACIÓN

La apoderada del Ministerio de Educación solicita aplazamiento para que sea expedida la certificación de conciliación debido a que este no se pudo llegar a la presente audiencia.

Los apoderados de las entidades demandadas presentan las respectivas certificaciones en donde se decidió no conciliar frente al presente caso – Universidad del Tolima (allega cuatro folios), Departamento del Tolima (allega un folio)

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de suspensión, indicando que no se accederá a la solicitud teniendo en cuenta que este no es motivo para la suspensión de una audiencia.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.					
RECURSOS	SI		NO	X	
10. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X	
RECURSOS	SI		NO	X	

11. DECRETO DE PRUEBAS					
11.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE					
DOCUMENTAL					
La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda.					
DESICIÓN					
El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.					
TESTIMONIAL					
La parte demandante de igual forma solicita el testimonio del señor CRISTIAN ANDRES LOSADA JOVEN					
DECISIÓN					
Se NIEGA por improcedente la declaración del citado ciudadano, quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente asunto, toda vez que no es procedente desde el punto de vista procedimental que la misma parte solicite su declaración. Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al indicar lo siguiente: <i>“dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica”</i> (Sección Tercera- sentencia del 06 de febrero de 2013, 2008-00288)					
Sumase a lo anterior que, la prueba testimonial comporta la declaración de terceros ajenos al proceso al ser definida doctrinariamente como <i>“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”</i> .					
INTERROGATORIO DE PARTE					
Igualmente, la parte demandante solicita el interrogatorio de parte de (i) Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, (ii) Secretaria de Salud del Departamento; (iii) Jesús Ramón Rivera Bulla – Rector Universidad del Tolima para la fecha de celebración del comodato y (iv) Soraya Rojas Cruz – supervisora del contrato de comodato.					
DECISIÓN					
Como quiera que este medio de prueba puede provocar confesión, y que por expresa disposición del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 195 del Código General del Proceso <i>“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas</i>					

cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas", se niega la práctica del interrogatorio de parte del secretario de salud y del rector de la universidad del Tolima.

También se niega el interrogatorio del decano de la facultad de ciencias de la salud y de la señora Soraya Rojas Cruz por no ser parte dentro del presente contencioso.

11.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

13. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante --: Minuto: 00:32:00 a 00:32:09

Parte demandada MINISTERIO EDUCACIÓN: Minuto: 00:32:17 a 00:32:25

Parte demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA: Minuto: 00:32:33 a 00:34:10

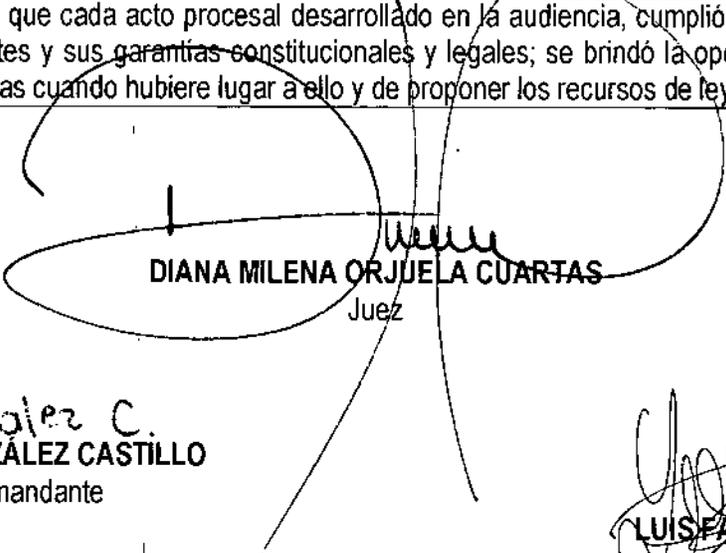
Parte demanda DEPARTAMENTO TOLIMA: Minuto: 00:34:12 a 00:34:24

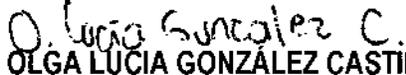
MINISTERIO PÚBLICO: Minuto: 00:34:30 a 00:43:22

AUTO: Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los asistentes que no es posible indicar el sentido del fallo por la complejidad el asunto, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados: EN SILENCIO.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

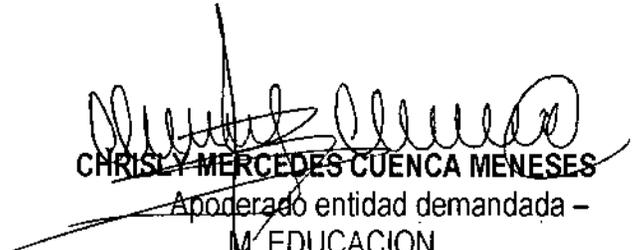
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez


OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTILLO
Apoderada parte demandante


LUIS FABIÁN MARÍN ARIAS
Apoderada entidad demandada -
U.T.


MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO
Apoderada entidad demandada - DPTO TOLIMA


CHRISLY MERCEDES CUENCA MENESES
Apoderado entidad demandada -
M. EDUCACION


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc